



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 136
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

HORA INICIO: 08:30 a.m.

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2018-00216 00
Demandante	ANUAR CHACHINOY LÓPEZ
Demandado	MUNICIPIO DE PURACÉ CAUCA – EMPRESA INCOD LTDA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

La presente audiencia se realiza a través de la plataforma LIFESIZE señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.- ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE: HUMBERTO MOLANO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.313.797, portador de la tarjeta profesional N° 147.279 del C.S.J.
humberto_molano97@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE PURACÉ: ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.320.091, portador de la tarjeta profesional N° 186.398 del C.S.J.
atencionciudadano@purace-cauca.gov.co
andrescastro146@yahoo.es

INCOD LTDA.: MARTHA LUCÍA ALMEIDA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.546.611, portadora de la tarjeta profesional N° 86.850 del C.S.J.
marth Almeida1a@hotmail.com
incodlt da@gmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA:

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA: LUIS LEONARDO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 88.210.994, portador de la tarjeta profesional N° 104.673 del C.S.J.
nurriago@confianza.com.co

INGENIERO GERMÁN RICARDO MUÑOZ BOLAÑOS

MINISTERIO PÚBLICO: NANCY LOPEZ RAMIREZ, Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos.
nanlopezr@hotmail.com

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1173, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código de General del proceso en su artículo 133, y que se aplican al procedimiento administrativo en virtud de la remisión que dispone el artículo 208 del CPACA. En este sentido el Juzgado no encuentra vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso. En consecuencia, DISPONE: PRIMERO: Declarar saneada la actuación procesal. SEGUNDO: Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. Como las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

3. EXCEPCIONES:

En el presente caso no hay excepciones para resolver, las demás propuestas se difirieron a la sentencia mediante auto interlocutorio No. 1136 del 11 de agosto de 2023.

4.- EL LITIGIO:

El despacho realiza la síntesis de los hechos relevantes para el proceso, de acuerdo con la demanda y su contestación:

Señala que entre el Municipio de Puracé, Cauca y la Sociedad INCOD LTDA., suscribieron un contrato de obra No. M.P.L.P. 09 del 18 de noviembre de 2015, que tenía por objeto la remodelación del parque central de Coconuco municipio de Puracé.

El acta de inicio del contrato de obra fue suscrita el día 8 de febrero de 2016, por la empresa INCOD LTDA. y el ingeniero GERMÁN RICARDO MUÑOZ BOLAÑOS, en su condición de interventor.

Refiere que el señor ANUAR CHACHINOY LÓPEZ fue contratado como obrero para la adecuación del parque principal de Coconuco, el día 23 de febrero de 2016, y desde su vinculación, no se ordenó por parte del contratista, del maestro de obra y tampoco del municipio de Puracé, la afiliación a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.

Indica que el día 16 de junio de 2016, el señor CHACHINOY LÓPEZ, resultó herido en su pierna derecha afectando con esto el órgano de la locomoción, al ser alcanzado por el disco de una máquina pulidora eléctrica, mientras realizaba obras para la adecuación del parque principal de la población de Coconuco.

En consecuencia, manifiesta la parte demandante que no existían las más mínimas condiciones de seguridad social por parte del contratista, ni del municipio, ni en la obra contratada se hacía presente el interventor de la obra.

Por lo tanto, considera que por estos hechos las demandadas son responsables por la falla en el servicio, al no existir la afiliación de seguridad social y los hechos que ocasionaron el daño.

Por su parte, el municipio de Puracé considera que no se logra establecer una falla en el servicio, en tanto se ejerció un debido control y vigilancia de la ejecución de la obra pública, el cual correspondía ejecutar al Interventor, quien verificaba que el personal contratado por la Sociedad INCOD LTDA, se encontrara afiliado y aportando los respectivos pagos de seguridad social. Adicionalmente, refiere que no se halla una relación de causalidad puesto que no se acredita la presunta relación laboral entre el señor ANUAR CHACHINOY y la sociedad INCOD LTDA.

En consecuencia, se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y de derecho.

Para la Sociedad INCOD LTDA., el señor CHACHINOY LÓPEZ no fue contratado como obrero para la adecuación del parque principal de Coconuco en virtud del contrato de obra No. M.P.I.P. 9 de 2015. Refiere que las personas que laboraron en la ejecución del citado

contrato fueron afiliados al régimen de seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y parafiscales, según los reportes de pagos.

Considera que el demandante no tenía orden de manipular material de la obra, por lo que actuó de manera imprudente y las lesiones padecidas fueron causa de su propia culpa. En consecuencia, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Para la entidad llamada en garantía por INCOD LTDA., Compañía Aseguradora Fianzas S.A. CONFIANZA, se abstiene de hacer un pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda puesto que desconoce los fundamentos fácticos de la misma, sin embargo, manifiesta su oposición a cualquier tipo de condena y frente al llamamiento en garantía, se opone a la pretensión formulada, por cuanto no se dan los presupuestos contractuales para dicha afectación y se atiene a las condiciones generales y particulares de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, así como sus exclusiones, vigencias y límites de responsabilidad.

Las partes estuvieron conformes con los extremos de la Litis planteados por el despacho.

De acuerdo con lo anterior, se profiere el AUTO INTERLOCUTORIO N° 1174 que se notifica en estrados. DISPONIENDO: PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente forma: Determinar si el MUNICIPIO DE PURACÉ y la SOCIEDAD INCOD LTDA, son administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante, por los hechos ocurridos el 16 de junio de 2016, donde resultó lesionado el señor ANUAR CHACHINOY LÓPEZ, según los fundamentos de la demanda. Igualmente, deberá establecerse si hay o no lugar al llamamiento en garantía. Los problemas jurídicos asociados serán planteados y resueltos en la sentencia. Esta decisión queda ejecutoriada.

5.- CONCILIACION.

Conforme al numeral 8º del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requiere a las entidades demandadas para que informen si traen alguna propuesta de conciliación judicial.

Ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante se debe declarar fallida. En todo caso, para el despacho debe agotarse el debate probatorio.

El apoderado del municipio de Puracé y la apoderada de la firma INCOD LTDA., señalan que no existe formula de conciliación por lo que se mantienen en la posición de su defensa. En igual sentido el apoderado de la asegurado CONFIANZA, manifiesta que no existe animo conciliatorio.

La representante del Ministerio Público solicita se declare fracasada la siguiente etapa dado que no existe animo conciliatorio.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1175, que se notifica en estrados. Como no le asiste ninguna fórmula de arreglo conciliatorio y sin ella no es posible realizar trámite alguno, se dispone PRIMERO: Declarar fracasada la presente etapa de conciliación. SEGUNDO: se continúa con el trámite procesal. Las partes se manifestaron conformes, por lo que se declaró ejecutoriado.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO N° 1176 que se notifica por estrados. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se procede a abrir el proceso a pruebas y decretar las solicitadas por las partes. Y como la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE se recuerda a las partes que deberán acoger lo consignado en el auto que convocó a la presente audiencia, en especial que las pruebas documentales deberán ser aportadas a través del correo institucional y en formato PDF con traslado a la parte contraria, según las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 así como que deberán suministrarse anticipadamente los correos electrónicos de los testigos para citarlos por parte del despacho a la audiencia de pruebas, garantizando que se cumplan los ordenamientos del artículo 220 del CGP. Los testigos

deben conectarse de diferentes sitios y dispositivos y deben presentar su documento de identidad en la diligencia. Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: Se abre el proceso a pruebas.

SEGUNDO: Se tienen como pruebas en el valor que corresponda, las documentales aportadas por cada una de las partes en la oportunidad debida siempre y cuando reúnan los requisitos del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia de pruebas se fija el día:

20 y 27 DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LA 1:30 PM

CUARTO: Se decreta la prueba documental solicitada y en consecuencia se dispone:

Por la parte demandante:

- Pruebas testimoniales: para que declaren sobre los perjuicios ocasionados a la parte demandante y su núcleo familiar, así como la convivencia con la señora ARGENIS MUÑOZ.
 - AIDEYNE HERNÁNDEZ AVIRAMA
 - JOSÉ BLAIR VÁSQUEZ
- Prueba pericial: se decreta la prueba pericial para oficiar a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que realice valoración médica al señor ANUAR CHACHINOY LÓPEZ, con el fin de determinar las lesiones y la pérdida de capacidad laboral con ocasión de los hechos de la demanda.

Por la parte demandada MUNICIPIO DE PURACÉ: No realizó solicitudes probatorias.

Por la parte demandada INCOD LTDA:

- Pruebas testimoniales: para que declare sobre la vinculación del señor CHACHINOY con la ejecución del contrato de obra suscrito con el municipio de Puracé y para que ratifique el contenido de la declaración juramentada de 10 de noviembre de 2018.
 - CELIANO QUINTO CARDENAS
- Pruebas testimoniales: para que declare lo relacionado con el alquiler de máquinas a INCOD LTDA para los años 2015 y/o 2016 con ocasión de la ejecución del contrato de obra, así como también si el servicio prestado incluyó operarios de las máquinas.
 - MARÍA AMPARO LÓPEZ VÁSQUEZ
- Interrogatorio de parte: se cita a audiencia de pruebas al señor ANUAR CHACHINOY LÓPEZ y a la señora ARGENIS MUÑOZ, citaciones que serán enviadas a través del apoderado de la parte demandante.

Por la parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA: No realizó solicitudes probatorias.

La señora Procuradora no solicitó la práctica de pruebas. El despacho tampoco, reservándose la facultad del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Sin objeción de las partes se declara ejecutoriado.

En atención a la inasistencia del apoderado de la parte demandante HUMBERTO MOLANO HOYOS, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en caso de

inasistencia sin justa causa debe ser sancionado con una multa que en todo caso deberá justificarse en tiempo oportuno para efectos de saber si confirma o no la providencia. En consecuencia, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177, se dispone:

Primero: IMPONER multa de 2 s.m.l.m.v al abogado HUMBERTO MOLANO HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.797, portador de la tarjeta profesional N° 147.279 del C.S.J.,

La multa deberá constituirse a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del Banco Agrario que para el efecto se señalará en el oficio que comuniqué tal decisión. deberá ser pagada en los términos de ley.

Dentro de los tres días siguientes deberá justificar su inasistencia con fines de establecer si se confirma o no la sanción.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las X:XX p.m., se da por finalizada y se firma por la Juez y la secretaria Ad-Hoc, quedando el registro de asistencia de las demás partes intervinientes.

El video de la audiencia puede ser consultado en el link de acceso directo que se inserta en el acta de esta audiencia.

LINK AUDIO VIDEO: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a83afba9-2dbc-4ebf-ab12-2feb67c540ca?vcpubtoken=5a605cf4-f5ca-4f8d-ae6b-b11f1328b078>



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Juez



CARLOS ASTAIZA
Secretario Ad Hoc.